

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079._____6074

Procedimiento Abreviado

 B Demandante/s: D./Dña.

 PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº /2019

En Madrid, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 121/2019 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 21 de enero de 2019, que desestimó el recurso de reposición, interpuesto el día 26 de diciembre de 2018, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 16 de noviembre de 2018, que califica como enfermedad común y no como accidente laboral las lesiones oftalmológicas sufridas por el ahora demandante el día 22 de septiembre de 2017, cuando realizaba las funciones de su puesto de trabajo en el Centro Penitenciario Madrid-II (Alcalá de Henares), “y de forma súbita, mientras estaba frente al equipo informático, empieza a notar molestias en el ojo (escozor y como una cortina húmeda cubriendo el ojo). Acude al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Guadalajara, y le diagnostican “desprendimiento de retina en el ojo izquierdo”, de la que fue intervenido quirúrgicamente el día 26 de septiembre de 2017, al no haberse acreditado “la relación de causalidad existente entre las posibles lesiones y la actividad de servicio a la Administración realizada”.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. SANTOS _____ y como **demandada** la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID.

La cuantía de este recurso quedó fijada en indeterminada.



—

En resumen, procede estimar parcialmente el presente recurso, anulando el acto administrativo impugnado, considerando que las lesiones oftalmológicas sufridas por el demandante el día 22 de septiembre de 2017, puede considerarse como un accidente de carácter profesional, con los derechos derivados de esa situación, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esa declaración.

CUARTO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas, atendiendo además a las serias dudas de derecho de la cuestión enjuiciada respecto a la calificación del accidente del recurrente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. SANTOS _____, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 21 de enero de 2019,



que desestimó el recurso de reposición, interpuesto el día 26 de diciembre de 2018, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de 16 de noviembre de 2018, que califica como enfermedad común y no como accidente laboral las lesiones oftalmológicas sufridas por el ahora demandante el día 22 de septiembre de 2017, cuando realizaba las funciones de su puesto de trabajo en el Centro Penitenciario Madrid-II (Alcalá de Henares), *“y de forma súbita, mientras estaba frente al equipo informático, empieza a notar molestias en el ojo (escozor y como una cortina húmeda cubriendo el ojo). Acude al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Guadalajara, y le diagnostican “desprendimiento de retina en el ojo izquierdo”, de la que fue intervenido quirúrgicamente el día 26 de septiembre de 2017, al no haberse acreditado “la relación de causalidad existente entre las posibles lesiones y la actividad de servicio a la Administración realizada”, anulándola por no ser conforme a derecho, considerando que las lesiones oftalmológicas sufridas por el demandante el día 22 de septiembre de 2017, puede considerarse como un accidente de carácter profesional, con los derechos derivados de esa situación, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esa declaración. Sin costas.*

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

